



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0840/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0392, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Pablo Díaz Encarnación contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00231, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-02-2022-SSen-00231, objeto del presente recurso, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022), su parte dispositiva expresa lo siguiente:

Primero: Declara, de oficio, improcedente la presente acción de amparo de cumplimiento, interpuesta en fecha 3 de enero de 2022, por el señor Pablo Díaz Terrero Matos, en contra de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, conforme a los motivos expuestos en la presente decisión.

Segundo: Declara el presente proceso libre de costas.

Tercero: Ordena que la presente Sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la Procuraduría General Administrativa.

Cuarto: Ordena que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia fue notificada al recurrente, señor Pablo Díaz Terreo Matos, mediante Acto núm. 1640/2022, instrumentado el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Asimismo, fue notificada la sentencia recurrida al Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, mediante Acto núm. 1756/2022, instrumentado el siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 1752/2022, del siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el mismo ministerial.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, la parte recurrente, Pablo Díaz Encarnación, apoderó al Tribunal Constitucional de un recurso de revisión constitucional interpuesto en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00231, mediante escrito depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de julio de dos mil dos mil veintidós (2022) y remitido a este tribunal el dieciséis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Dicho recuso fue notificado a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, mediante Auto núm. 803/2022, instrumentado el diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Asimismo, fue notificado el respectivo recurso de revisión a la Procuraduría General Administrativa mediante Acto núm. 1752/2022, instrumentado el siete (7) de julio de dos mil dos mil veintidós (2022), por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado.

3. Fundamentos de la Sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en su Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-0231, declaró de oficio improcedente la acción de amparo, basándose en los siguientes argumentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] 18. Ahora bien, una vez determinado el objeto y propósito de la presente acción de amparo de cumplimiento, es necesario comprobar si reúne los requisitos para su procedencia, al respecto, es preciso enfatizar en la disposición del artículo 105 de la Ley núm. 137-11, el cual reza sobre la legitimación del presente cause constitucional, indicando que: “Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento. Párrafo I.- Cuando se trate de un acto administrativo solo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido. Párrafo II.- Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el defensor del pueblo.

[...] 21. En esas atenciones, y a través de la elaboración de un examen de procedencia realizado al presente reclamo, esta Primera Sala advierte que, el amparista no posee la legitimidad procesal necesaria para exigir el cumplimiento de los artículos propuestos, debido a que para la materialización de su acción, procuraba anticipadamente a ver constituido por concepto de especialismos o compensación a su sueldo, el pago de un haber que, a consecuencia de su pensión, alcance la categoría de haberes de retiro, conforme dispone la Ley orgánica de las Fuerzas Armadas, hecho que no acontece en la especie, ya que, el salario devengado y establecido como pago de su pensión es el cien por ciento del salario percibido en el puesto de dirección desempeñado por el accionante previo a la concesión de la pensión de la que hoy disfruta, por tanto no constituye una retribución extra; por lo tanto, debido a la mencionada eventualidad, este tribunal advierte la falta de legitimación en la presente acción de amparo de cumplimiento esto en razón de que el accionante no reúne los requisitos establecidos en la norma cuyo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento se pretende, en razón de que el mismo recibe por dicho concepto el cien por cien (100%) de los RD\$150,000.00 pesos mensuales que por concepto de salario percibía por haber ocupado el cargo de auditor general de las Fuerzas Armadas desde el 15 de febrero de 1982 y hasta su puesta en retiro, motivo por el cual, procede declarar su improcedencia, por no satisfacer con el requisito establecido en el artículo 105 de la Ley núm. 137-11, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. [...]

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, señor Pablo Díaz Encarnación, en su recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00231, solicita que esta sea revocada y sea acogido el recurso de revisión, bajo los siguientes alegatos:

[...] Que el tribunal actuó con ligereza en el punto 7 de sus consideraciones vertidas en la Sentencia atacada, al despacharse con la finalidad exclusiva de declarar de oficio la improcedencia de la acción, siempre bajo el equivocado criterio de la falta de calidad del accionante para presentar su acción de amparo de cumplimiento.

[...] Que el tribunal erróneamente estimo que el accionante estaba recibiendo el 100% del sueldo correspondiente, basándose en lo plasmado imprecisamente por la parte accionada en el artículo segundo de la Resolución de retiro número 1681-2021, de fecha 20 de octubre de 2021. Dicho así, porque el accionante tenía el derecho a percibir la totalidad del salario actual por la posición ocupada más el sueldo del rango superior inmediato de Contralmirante que le pertenecía, salario último, que es inherente a la condición de cada miembro activo de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

institución y por el cual, es obligatorio mantenerse cotizando desde el ingreso hasta el retiro. [...]

[...] De lo anterior se aprecia, que el tribunal a quo hizo lo contrario, ya que se enfocó en lo que aparentemente quería resolver, es decir, sobre la inadmisibilidad de la acción, porque de alguna manera tocó el fondo y falló como improcedente el caso sometido. [...]

[...] Que en cuanto a la legitimidad para actuar del accionante, en el punto 21 de las consideraciones de la decisión atacada, el tribunal dio una interpretación simplista del artículo 105 de la Ley 137-11, puesto que, descalifica al accionante en la interposición de la acción, obviando que el mismo era la persona más interesada en el caso, porque atañía a su estatus legal de militar retirado de las Fuerzas Armadas y la propia ley castrense le facultaba directamente para el reclamo de los derechos previstos en ella. Por lo tanto, en el escrito contentivo de la acción se encuentran todas y cada una de las argumentaciones en las que se fundamentan las pretensiones del impetrante.

[...] Que además, el tribunal incurre en pifia en la apreciación del indicado artículo 105 de la ley 137-11, inobservando la previsión del artículo 7.5 de esta ley y los principios rectores, el cual reza: la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental.

[...] Que igualmente, el garrafal error in iudicando del tribunal a quo desbordó los límites con respecto a la declaratoria de "improcedencia" de manera oficiosa; porque tal situación de improcedencia está enmarcada exclusivamente en el artículo 108 de la aludida ley 137-11 y ninguna de estas causas estuvo presente en el caso de marras, las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuales textualmente dicen así: Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento: a) contra el tribunal constitucional, el poder judicial y el tribunal superior electoral. b) contra el senado o la cámara de diputados para exigir la aprobación de una ley. c) para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo. d) cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo. e) cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario. f) en los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias. g) cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto por el inciso 4 del presente artículo.

[...] Que la improcedencia evocada por el tribunal a quo, resultó inaplicable al caso que nos ocupa, primero, porque en ningún momento se está atacando el acto administrativo que pone en retiro al accionante; segundo, porque lo que se está reclamando es el cumplimiento de la norma, en específico del artículo 165 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas 139-13, con relación al cálculo y sumatorio de los haberes del retiro que pertenecían al accionante, entonces, el requisito exigido por el artículo 105 de la Ley 137-11, estaba cumplimentado, contrario a lo estimado por el tribunal.

El recurrente finaliza su escrito, solicitando al Tribunal Constitucional lo siguiente:

Primero: Revocar la Sentencia impugnada núm. 00300-02-2022-SSEN-00231 fechada 1 de junio de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por las razones expuestas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segundo: En cuanto a la forma declarar bueno y válido el recurso de revisión constitucional de Sentencia de amparo de cumplimiento, incoado por el señor Pablo Díaz Encarnación, por haber sido interpuesto conforme a la norma y asimismo, procedente en cuanto al fondo la presente acción de amparo de cumplimiento.

Tercero: Ordenar al Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, dar cumplimiento a los artículos 4.7; 153.Párrafo; 155.6.Párrafo II; 158; 160.1, 165 y 247 de la Ley 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, del 13 de septiembre de 2013; así como al 47.5 del Decreto 298-14, de fecha 18/8/2014, que crea el Reglamento de aplicación de la indicada Ley Orgánica 139-13 y, por consiguiente, reconsiderar y adecuar el monto de la pensión concedida a la parte accionante, el señor Pablo Díaz Encarnación, efectivo en el mes de noviembre del año 2021, para que sea por la suma de RD\$195,133.04 (ciento noventa y cinco mil ciento treinta y tres pesos con 04/100), resultante de los RD\$45,133.04 (cuarenta y cinco mil ciento treinta y tres pesos con 04/100) correspondientes al grado de Contralmirante retirado y los RD\$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos con 00/100), por haber ocupado el cargo de auditor general de las Fuerzas Armadas. (Sic)

Quinto: Imponer a la parte recurrida, el Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y la persona física que le presida, un astreinte de RD\$5,000.00 (Cinco mil pesos con 00/100), a favor de la parte recurrente por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión a intervenir, a partir del vencimiento de los treinta (30) días calendarios de la notificación.

Sexto: Declarar el presente proceso solicitud libre de costas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, en revisión constitucional.

La parte recurrida, Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, produjo escrito de defensa, depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022) y remitido a la Secretaría de este tribunal el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), alegando, entre otras cosas, lo siguiente:

[...] En síntesis el accionante y recurrente en revisión constitucional pretende que la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, de una pensión por la suma de cientos noventa y cinco mil cientos treinta y tres con cero cuatro porcientos pesos dominicanos (RD\$95,133.04), procurando la sumatoria del cargo más elevado ocupado dentro de las Fuerzas Armadas, es decir, Auditor General de las Fuerzas Armadas, por la suma de cientos cincuenta mil pesos dominicano (RD\$150,000.00) y la sumatoria de cuarenta y cinco mil cientos treinta y tres con cero cuatro porcientos (RD\$45,133.04), por el cargo de Contralmirante que posee legítimamente dicho recurrente ante esta superioridad.

[...] que tal pretensión marcaría un precedente funesto y sobre todo constituye una interpretación distante y distinta a las reglas de derecho común y en especial a lo establecido en el artículo 165 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas que regulan las normas para otorgar la pensión que honrosamente merecen los Militares en Retiro.

[...] Que el accionante, se le aplicó el cálculo de los haberes de retiro, conforme a lo establecido en el artículo 165 de la ley vigente de las Fuerzas Armadas, es decir el más conveniente al momento en que ocurra la causal de retiro y por ello, el monto de ciento cincuenta mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pesos dominicanos (RD\$150.000.00), fue establecido en su pensión, es razón de haber ocupado la función de Auditor General de la Fuerza Armadas.

La parte recurrida finaliza su escrito solicitando al Tribunal Constitucional lo siguiente:

Primero: Que confirméis en toda su parte la Sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en Atribuciones de Amparo, de fecha 1 de junio del año 2022, marcada con el No. 0030-02-2022-SSEN-00231, por ser conforme al derecho, al establecer la improcedencia de la Acción de Amparo incoada por el accionante Pablo Díaz Terrero Matos, conforme se establece al inicio del relato de dicha sentencia y que contiene un error material en el dispositivo al consignar el nombre de Pablo Díaz Terrero Matos, quien no fue oficial de ninguna de las instituciones militares de nuestras gloriosas Fuerzas Armadas y tampoco ocupó el cargo de Auditor General de las Fuerzas Armadas, ni perteneció a la Armada de la República Dominicana, (antigua Marina de Guerra).

Segundo: Que hay el improbable caso de que el Tribunal Constitucional se aboque a conocer el fondo del proceso, querrequere seis las pretensiones del Contralmirante retirado Pablo Díaz Encarnación, por el hecho de haber cumplido la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de la Fuerzas Armadas, con lo establecido en el artículo 165 y a ver si le otorgado el sueldo de mayor conveniencia y de mayor jerarquía y sobre todo de mayor alcance económico y el cual disfruta en este momento dicho accionante, como lo estableció la Sentencia en sus considerandos y en el dispositivo de la misma. (Sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercero: Que rechacéis en todas sus partes el recurso de revisión constitucional interpuesto por el Contralmirante retirado Pablo Díaz Encarnación y rechacéis el Astreinte solicitado en sus conclusiones, por improcedente mal fundado y falta de base legal.

Cuarto: Que compenséis pura y simplemente las costas del procedimiento, por tratarse de una Acción de Amparo, en virtud de lo que establece el artículo 66 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y el artículo 72 de la Constitución de la República Dominicana.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, en su escrito depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022), remitido a este tribunal el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), pretende que se declare inadmisibile el recurso de revisión o que sea rechazado en cuanto al fondo y confirmada la sentencia recurrida. Para fundamentar sus argumentos, presenta, entre otros, los siguientes alegatos:

[...] Que en el presente recurso de revisión se pretende que el mismo sea declarado bueno en cuanto a la forma sin justificar el fundamento al respecto, razón por la cual, en virtud de los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11 debe ser declarada su inadmisibilidad, porque no constan los agravios causados por la decisión impugnada ni la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada.

Que se comprobará cuando ese honorable tribunal analice todo el procedimiento de amparo llevado por ante esta jurisdicción y la correcta aplicación de la Constitución y la Ley en el caso planteado,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por lo que el recurso en revisión interpuesto por el recurrente no reúne los requisitos establecidos en los artículos anteriormente citados.

[...] que en sentido amplio el presente recurso de revisión no invoca los medios de defensa propuestos al tribunal a-quo en el proceso de acción de amparo, no hace constar de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada muy por el contrario el recurrente solicita que el tribunal ordene dar cumplimiento a la Ley 139-13 Orgánica de la Fuerzas Armadas; no sustenta una demostración ni prueba una situación jurídica de afectación o vulneración de derechos fundamentales, y en sus argumentos solo se aprecia una improcedencia manifiesta, por consiguiente carece de fundamento el recurso de revisión debiendo ser rechazado por improcedente y mal fundado.

La Procuraduría General Administrativa finaliza su escrito solicitando al Tribunal Constitucional lo siguiente:

De manera principal: Único: Declarar inadmisibile el recurso de revisión interpuesto en fecha 4 de julio del 2022 el recurrente Pablo Díaz Encarnación, contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00231 de fecha 1 de junio del 2022, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de amparo constitucional, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

“De manera subsidiaria: Único: Rechazar en todas sus partes el recurso de revisión interpuesto en fecha 4 de julio de 2022 el recurrente Pablo Díaz Encarnación, contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00231 de fecha 1 de junio de 2022, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, por ser esta Sentencia conforme con la Constitución y las Leyes aplicables al caso juzgado.

7. Pruebas documentales

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional reposan, entre otros, los siguientes documentos:

- a) Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00231, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022).
- b) Acto núm. 1640/2022, instrumentado el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
- c) Acto núm. 1756/2022, instrumentado el siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022), por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
- d) Acto núm. 1752/2022, del siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
- e) Acto núm. 803/2022, instrumentado el diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina a causa de una reclamación realizada por el señor Pablo Díaz Encarnación al Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, para que le diera cumplimiento a los artículos 165 y 247 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, y le adecuara el sueldo de su pensión a ciento noventa y cinco mil ciento treinta y tres pesos dominicanos con 04/100 (\$195,133.04), en virtud de que este es el salario que devenga un auditor general de las Fuerzas Armadas, posición que sostiene haber desempeñado al momento de ser puesto en retiro.

En virtud de que no recibió respuesta a la referida reclamación, el señor Pablo Díaz Encarnación incoó una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo contra el Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó el primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022), la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00231, mediante la cual declaró de oficio la improcedencia de la acción interpuesta por el señor Pablo Díaz Encarnación, por no satisfacer con el requisito establecido en el artículo 105 de la Ley núm. 137-11.

Inconforme con la referida decisión, el señor Pablo Díaz Encarnación interpuso el recurso de revisión constitucional que hoy nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible por las siguientes consideraciones:

a) De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b) El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, señala: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la Sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, del 15 de diciembre del 2012 al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: *El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la Sentencia.*

c) Posteriormente, este tribunal constitucional robusteció el criterio anterior al considerar que el aludido plazo, además de ser franco, su computo debe



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realizarse exclusivamente los días hábiles, no así los días calendario [TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)]; en otras palabras, el trámite de interposición de una acción recursiva como la que nos ocupa debe realizarse en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal.

d) En la especie, tomando en cuenta que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022) y el presente recurso fue depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de julio de dos mil veintidós (2022), la interposición fue hecha dentro del plazo legal.

e) Previo al conocimiento del fondo del presente recurso, la Procuraduría General Administrativa solicitó a este tribunal la inadmisibilidad del recurso interpuesto por el señor Pablo Díaz Encarnación sobre la premisa de que no dio cumplimiento a las disposiciones consagradas en el indicado artículo 96 y el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. Al tenor de lo anterior, señala en su escrito lo siguiente: *Que en el presente recurso de revisión se pretende que el mismo sea declarado bueno en cuanto a la forma sin justificar el fundamento al respecto, razón por la cual, en virtud de los artículos 96 y 100 de la Ley No. 137-11 debe ser declarada su inadmisibilidad, porque no constan los agravios causados por la decisión impugnada ni la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada.*

f) Respecto al argumento de la Procuraduría General Administrativa, relativo al incumplimiento del recurrente de los requisitos exigidos al tenor del artículo 96 de la Ley núm. 137-11, en tanto que no hace constar de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada, esta sede constitucional verifica que el recurrente en síntesis plantea en la instancia contentiva del recurso de revisión que *el tribunal a quo obvió ponderar los documentos depositados en el expediente, así como la aplicación de un equivocado criterio*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relativo a la falta de calidad del accionante para presentar su acción, así como una errónea interpretación jurídica en torno al sueldo del accionante y aplicación errónea del artículo 105 de la Ley núm. 137-11.

g) De manera que el señor Pablo Díaz Encarnación hace constar de manera específica violaciones al debido proceso, así como también señala una mal interpretación y aplicación de la norma legal, contrario a lo expresado por la Procuraduría General Administrativa, por lo que procede rechazar en ese sentido, el referido medio de inadmisión.

h) Por otro lado, la parte recurrida, Procuraduría General Administrativa solicitó, entre otras cosas, la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional, en virtud que dicho recurso no cumple con las condiciones exigidas por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, por entender que no entraña especial trascendencia o relevancia constitucional.

i) El artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia constitucional, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

j) Para la aplicación del referido artículo 100, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de inadmisibilidad

Solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2 que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

k) Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, contrario a lo que sostiene la parte recurrida, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de Sentencia de amparo entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que permitirá a este Tribunal Constitucional referirse a la obligación que tienen los jueces de amparo de constatar que el accionante, previo a la interposición de su acción, ha exigido al funcionario o autoridad pública el cumplimiento del deber legal o administrativo alegadamente omitido y le ha otorgado el plazo previsto en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, por lo que en ese sentido se rechaza el medio de inadmisión formulado por la Procuraduría General Administrativa.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Sobre el presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional expone las siguientes consideraciones:

a) En la especie, este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00231, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de junio de dos mil

Expediente núm. TC-05-2022-0392, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Pablo Díaz Encarnación, contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00231, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintidós (2022), la cual declaró de oficio la improcedencia de la acción de amparo incoada por el hoy recurrente, contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, por no satisfacer el requisito establecido en el artículo 105 de la Ley núm. 137-11.

b) En primer término, para sustentar sus pretensiones, la parte recurrente plantea como medio recursivo que [...] *el tribunal actuó con ligereza en el punto 7 de sus consideraciones vertidas en la Sentencia atacada, al despacharse con la finalidad exclusiva de declarar de oficio la improcedencia de la acción, siempre bajo el equivocado criterio de la falta de calidad del accionante para presentar su acción de amparo de cumplimiento.*

c) Asimismo alega el recurrente: [...] *De lo anterior se aprecia, que el tribunal a quo hizo lo contrario, ya que se enfocó en lo que aparentemente quería resolver, es decir, sobre la inadmisibilidad de la acción, porque de alguna manera tocó el fondo y falló como improcedente el caso sometido. [...]*

d) Por su parte, la Procuraduría General Administrativa sostiene que el recurso debe ser rechazado por ser la sentencia recurrida conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.

e) Al revisar la referida Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-00231, este tribunal constitucional ha podido verificar que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, sustentó la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, exponiendo lo siguiente:

[...] 7. Por ende, las anteriores solicitudes planteadas fueron acumuladas por el Tribunal para ser decididas previo al examen de fondo, pero, por disposiciones separadas; no obstante, por conveniencia procesal y para una mejor solución del caso, este tribunal,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procederá a pronunciarse, de manera oficiosa, acerca de la improcedencia que se precisará a continuación.

[...] 21. En esas atenciones, y a través de la elaboración de un examen de procedencia realizado al presente reclamo, esta Primera Sala advierte que, el amparista no posee la legitimidad procesal necesaria para exigir el cumplimiento de los artículos propuestos, debido a que para la materialización de su acción, procuraba anticipadamente a ver constituido por concepto de especialismos o compensación a su sueldo, el pago de un haber que, a consecuencia de su pensión, alcance la categoría de haberes de retiro, conforme dispone la Ley orgánica de las Fuerzas Armadas, hecho que no acontece en la especie, ya que, el salario devengado y establecido como pago de su es el cien por ciento del salario percibido en el puesto de dirección desempeñado por el accionante previo a la concesión de la pensión de la que hoy disfruta, por tanto no constituye una retribución extra; por lo tanto, debido a la mencionada eventualidad, este tribunal advierte la falta de legitimación en la presente acción de amparo de cumplimiento esto en razón de que el accionante no reúne los requisitos establecidos en la norma cuyo cumplimiento se pretende, en razón de que el mismo recibe por dicho concepto el cien por cien (100%) de los RD\$150,000.00 pesos mensuales que por concepto de salario percibía por haber ocupado el cargo de auditor general de las Fuerzas Armadas desde el 15 de febrero de 192 y hasta su puesta en retiro, motivo por el cual, procede declarar su improcedencia, por no satisfacer con el requisito establecido en el artículo 105 de la Ley núm. 137-11, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. [...]

f) Así, se observa que el tribunal de amparo sustentó la inadmisibilidad de la acción de amparo de cumplimiento en las disposiciones del artículo 105 de la Ley núm. 137-11, que establece:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento. Párrafo I.- Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido. Párrafo II.- Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo.

g) En ese contexto, este colegiado constitucional estima que ciertamente el tribunal *a-quo* incurrió en una errónea interpretación y aplicación de las normas jurídicas aplicables al proceso constitucional de la acción de amparo de cumplimiento, pues omitió verificar si en el caso de la especie se encontraban reunidas las condiciones exigidas por el legislador en los artículos del 104 al 108 de la Ley núm. 137-11, a los fines de establecer si se cumplen con dichos requisitos, para declarar o no la procedencia o improcedencia del amparo de cumplimiento, lo cual debe hacerse previamente al conocimiento del fondo de la referida acción.

h) En ese sentido, esta sede constitucional procede a admitir el recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida y pronunciarse en lo adelante sobre la acción de amparo de cumplimiento interpuesta, cuya actuación procesal se justifica en el criterio adoptado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que determinó que en los casos en los que el Tribunal Constitucional acogiera los recursos de revisión de amparo procedería a conocer las acciones, atendiendo al principio de autonomía procesal¹ que le faculta a normar los procedimientos constitucionales cuando no han sido establecidos en la ley y a los principios rectores que caracterizan la justicia constitucional

¹Acogido en la Sentencia TC/0039/12.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consagrados en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, en particular los principios de efectividad y oficiosidad.²

12. En cuanto a la acción de amparo de cumplimiento

a) Previo al conocimiento del fondo de la acción de amparo de cumplimiento es de rigor procesal, referirse al medio de inadmisión que fuera planteado por la parte accionada, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la audiencia celebrada el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), al concluir: *Declarar inadmisibile la presente acción de amparo de cumplimiento, incoada por el señor Pablo Díaz Encarnación, en razón de que es improcedente, ya que lo que persigue es notoriamente pecuniario e improcedente para poder lucrarse, según lo establece el artículo 70, numeral de la Ley núm. 137-11”*.

b) La parte accionante replicó solicitando que se rechace el medio de inadmisión por improcedente, carente de sustentación y argumentación legal.

c) En este punto, conviene recordar que este tribunal constitucional, con relación a los tipos de acciones de amparo, mediante su Sentencia TC/0205/14³ -reiterado en las sentencias TC/0623/15⁴ y TC/0486/20⁵-, ha precisado:

²**Efectividad.** Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.
Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

³ Del tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014), p.p. 11-12.

⁴ Del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), párrafo c), págs. 15-16.

⁵ Del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), párrafo g., pág. 23.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] El amparo ordinario, establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, es una acción que tiene por finalidad principal la protección de los derechos fundamentales frente a todo tipo de acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta tiendan a lesionar, restringir, alterar u amenazar los derechos fundamentales que están contenidos en la Constitución.

El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento.

En ese sentido, debemos indicar que en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos. En este sentido, vale expresar que el precedente fijado en la Sentencia TC/0010/12, y que está siendo invocado por el recurrente, aplicaría en las acciones de amparo cuya procedencia no esté sujeta, como sí lo está en la especie, al ejercicio de una facultad discrecional.

En virtud de la existencia de esos requisitos diferentes, en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, se ha establecido como exigencia para la procedencia del amparo de cumplimiento el requerimiento de que “el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. [...].

d) De lo anterior, pues, se infiere que el amparo de cumplimiento es una acción constitucional con requisitos de apertura distintos a los establecidos en el artículo 70 de la Ley número 137-11, relativos al amparo ordinario de carácter general -sometido a un régimen de admisibilidad-, ya que se debe a un régimen de procedencia sujeto a la satisfacción de las condiciones previstas en los artículos 104, 105, 106 y 107 de la referida Ley núm.137-11, razón por la que este plenario rechaza el medio de inadmisión formulado por la parte accionada, relativo a la notoria improcedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento fundada en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

e) Precisado lo anterior, el accionante, señor Pablo Díaz Encarnación, interpuso el tres (3) de enero de dos mil veintidós (2022) una acción de amparo de cumplimiento mediante la cual persigue se declare procedente y en consecuencia, se ordene a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas reconsiderar y adecuar el monto de la pensión concedida a la parte accionante, para que sea por la suma de ciento novena y cinco mil ciento treinta y tres pesos con 04/100 (\$195,133.04), resultante de los cuarenta y cinco mil treinta y tres pesos con 04/100 (\$45,1330.04) correspondientes al grado de contralmirante retirado y los ciento cincuenta mil pesos con 00/100 (\$150,000.00), por haber ocupado el cargo de auditor general de las Fuerzas Armadas.

f) Con relación a la procedencia del amparo de cumplimiento, este tribunal estableció en su Sentencia TC/0009/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), *que el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley.

g) A continuación, examinaremos la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento promovida por el señor Pablo Díaz Encarnación; a tales fines, el Tribunal verificará que esta cumpla con los requisitos establecidos para dicha figura en los artículos 104 al 107 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, los cuales disponen:

Artículo 104. Amparo de cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo; ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

Artículo 105. Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento. Párrafo I. Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido. Párrafo II. Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo.

Artículo 106. Indicación del recurrido. La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo. Párrafo I.- Si el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandado no es la autoridad obligada deberá informarlo al juez indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento. Párrafo II.- En caso de duda, el proceso continuará con las autoridades respecto de las cuales se interpuso la demanda. Párrafo III.- En todo caso, el juez podrá emplazar a la autoridad que, conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido.

Artículo 107. Requisito y plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I. La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo. Párrafo II. No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.

h) Como se aprecia, la admisibilidad de la acción de amparo de cumplimiento está condicionada, según el artículo 107 de la referida Ley núm. 137-11, a que previamente se ponga en mora al funcionario o autoridad pública para que ejecute la ley o acto de que se trate, en un plazo de quince (15) días laborables. En este sentido, en un examen de los documentos depositados en el presente expediente se ha podido comprobar el Acto núm. 1283/2021, instrumentado a requerimiento del accionante, señor Pablo Díaz Encarnación el diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual la Junta Central de Retiro de las Fuerza Armadas fue intimada y puesta en mora para que el plazo de quince (15) días procediera al cumplimiento de lo establecido en los artículos 165 y 247 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, y en consecuencia, adecuara la pensión del referido accionante.

i) Con respecto al plazo previsto por el referido artículo 107 de la Ley núm. 137-11 este tribunal observa que el reclamante exigió el cumplimiento del deber



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legal correspondiente, mediante Acto núm. 1283/2021, instrumentado el diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial René Portorreal Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no obstante la acción de amparo de cumplimiento fue interpuesta el tres (3) de enero de dos mil veintidós (2022), es decir, que desde la fecha en que se notificó mediante el referido acto de alguacil núm. 1283/2021, y a la fecha en que se interpuso la acción de amparo de cumplimiento ante el Centro de Servicio Presencial, Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, transcurrieron solo once (11) días laborales, no cumpliéndose el plazo previsto de los 15 días laborables establecido en el indicado artículo 107.

j) En ese sentido, esta corporación constitucional, mediante Sentencia TC/0797/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), precisó con relación al plazo establecido en el referido 107 de la norma constitucional, lo que a continuación se transcribe:

[...] De lo anterior resulta que el Ministerio de Agricultura no incurrió en incumplimiento, pues no se le dio el tiempo establecido en la ley para que este último pudiera responder al requerimiento realizado, por lo cual este tribunal procede a admitir el recurso que nos ocupa, en cuanto a la forma, rechazarlo en cuanto al fondo, revocar la Sentencia objeto del mismo y declarar consecuentemente la improcedencia de la referida acción, por no haberse cumplido con el requisito y plazo de procedencia establecido en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11.

i. En tales condiciones, y en virtud de los motivos antes indicados, el Tribunal Constitucional procede a admitir el presente recurso de revisión, revocar la Sentencia objeto del mismo y, consecuentemente, declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento, por no haberse cumplido con el requisito y plazo establecido en el artículo 107.

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k) Más recientemente, mediante Sentencia TC/0178/19, del veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), este tribunal precisó:

[...] l. Como se advierte, según el texto transcrito, la acción de amparo de cumplimiento debe estar precedida de una intimación, en la cual se solicite el cumplimiento de la obligación. En el presente caso, la parte accionante solicitó el indicado cumplimiento mediante comunicación, del uno (1) de mayo de dos mil catorce (2014), por lo que se ha cumplido con la primera parte del texto transcrito.

m. Luego de vencido el plazo de quince (15) días laborables que establece el referido artículo 107, el accionante tiene un plazo de sesenta (60) días para interponer su acción de amparo de cumplimiento.

n. En este orden, el apoderamiento del juez de amparo se hizo, el siete (7) de mayo de dos mil catorce (2014), es decir, seis (6) días después de la realización de la puesta en mora, es decir, que la parte accionante no cumplió con lo establecido en el indicado artículo 107, relativo a otorgar un plazo de quince (15) días laborables. [...]

l) Conforme las pruebas depositadas por las partes, este plenario observa que el plazo de los quince (15) días laborales previsto por el legislador en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, otorgado a la autoridad correspondiente, es para que esta pueda responder acerca del requerimiento exigido del deber legal o administrativo omitido, o que persista en su incumplimiento y que una vez transcurrido dicho plazo, el reclamante pueda interponer la acción constitucional de amparo de cumplimiento dentro de los sesenta (60) días subsiguientes, lo que en la especie no ha ocurrido, violentando así el derecho de defensa de la parte accionada, el cual debe tutelar todo órgano judicial o administrativo. Por consiguiente, la acción de amparo de cumplimiento resulta improcedente, conforme lo dispone el artículo 108, literal g, de la Ley núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, que establece: *Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento: (...) g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa, previsto por el Artículo 107 de la presente ley.*

m) Las reglas del debido proceso se aplican a todas las actuaciones tanto judiciales como administrativas, así lo señala el numeral 10 del artículo 69 de la Constitución; por tanto, ningún procedimiento escapa de las normas que la rigen, siguiendo el patrón de que a toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, se le debe garantizar una tutela judicial efectiva respetando el debido proceso. A propósito, este tribunal mediante Sentencia TC/0331/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), literal g), pág. 18, definió el debido proceso, en el sentido siguiente:

El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental.

n) En vistas de las consideraciones anteriores, el accionado, Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, no incurrió en el alegado incumplimiento, pues no se le otorgó el plazo establecido en la normativa constitucional para que este último pudiera responder al requerimiento realizado, por lo cual este plenario procede a admitir el recurso que nos ocupa en cuanto a la forma, acogerlo en cuanto al fondo, revocar la sentencia objeto del mismo y, consecuentemente, declarar la improcedencia la acción de amparo de cumplimiento, por no haberse cumplido con el requisito y plazo establecido en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Pablo Díaz Encarnación, contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00231, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00231.

TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Pablo Díaz Encarnación, contra el Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, por las razones expuestas precedentemente.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta Sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, señor Pablo Díaz



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Encarnación; a la recurrida, el Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: ORDENAR, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 30⁶ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante, Ley 137-11; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

⁶ Artículo 30.- “**Obligación de Votar**. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.”

Expediente núm. TC-05-2022-0392, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Pablo Díaz Encarnación, contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00231, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. El cuatro (4) de julio de dos mil veintidós (2022), el señor Pablo Díaz Encarnación radicó un recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-00231, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022) que declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento⁷ por falta de legitimidad del accionante, al no reunir los requisitos de la norma cuyo cumplimiento pretende.

2. Los honorables jueces de este Tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso, revocar la sentencia y declarar improcedente la acción de amparo, (...) *por no haberse cumplido con el requisito y plazo establecido en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11.*⁸

3. Si bien concuerdo con el criterio mayoritario reflejado en esta decisión de marras, es conveniente que, a futuro, en supuestos fácticos como el ocurrente, la cuestión planteada se interprete en el sentido más favorable al titular del derecho invocado con base en las previsiones del artículo 74.4 de la Constitución y 7.5 de la Ley 137-11, como se expone más adelante.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN EL FUTURO, EN SUPUESTO FÁCTICO COMO EL OCURRENTE, PROCEDE INTERPRETAR LA CUESTIÓN PLANTEADA EN EL SENTIDO MÁS FAVORABLE AL TITULAR DEL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO CON BASE EN LAS PREVISIONES DE LOS ARTÍCULOS 74.4 DE LA CONSTITUCIÓN Y 7.5 DE LA LEY 137-11

4. Previo al análisis de las motivaciones que conducen a emitir este voto salvado, resulta relevante formular algunas apreciaciones en torno al mandato constitucional del Estado dominicano como un Estado Social y Democrático de

⁷ La referida acción de amparo de cumplimiento fue incoada por Pablo Díaz Encarnación contra de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas el 3 de enero de 2022.

⁸ Ver literal *n*, pág. 30 de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Derecho;⁹ cuyo modelo, tal como se indica en el considerando segundo de la Ley 107-13,¹⁰ transforma la naturaleza de la relación entre la Administración Pública y las personas, de modo que, la primera debe velar por el interés general y someter plenamente sus actuaciones al ordenamiento jurídico establecido.

5. Este mandato constitucional no debe reducirse a meras enunciaciones que no alcancen en la práctica cotidiana su real eficacia. En ese contexto, se prioriza su cumplimiento a fin de que todas las personas inclusive el propio Estado y sus instituciones adecúen sus acciones en torno al elevado principio del Estado Social y Democrático de Derecho, lo que implica que “los ciudadanos no son súbditos, ni ciudadanos mudos, sino personas dotadas de dignidad humana, siendo en consecuencia los legítimos dueños y señores del interés general, por lo que dejan de ser sujetos inertes, meros destinatarios de actos y disposiciones administrativas, así como de bienes y servicios públicos, para adquirir una posición central en el análisis y evaluación de las políticas públicas y de las decisiones administrativas”.¹¹

6. De tal suerte que, con base en el referido principio, se asegure el correcto uso de las potestades administrativas y con ello, se afirme el respeto de los derechos fundamentales de las personas en su relación con la Administración, cuyas facultades no pueden estar sustentadas en rudimentos que contraríen el ordenamiento jurídico y provoquen la vulneración de derechos por una actuación de la autoridad.

7. Las disposiciones de esta ley en lo concerniente a la relación entre las personas y la Administración, halla sustento constitucional en el artículo 68 de

⁹ Constitución dominicana de 2015. **Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho.** *La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.*

¹⁰ Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.

¹¹ *Ibid.*, considerando cuarto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Carta Sustantiva que: “(...) garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley”.

8. Precisado lo anterior, centro mi atención en los argumentos que motivaron el fallo de esta sentencia que, entre otras cosas, determina que la acción de amparo de cumplimiento es improcedente con base en lo siguiente:

“Conforme las pruebas depositadas por las partes, este plenario observa que el plazo de los quince (15) días laborales previsto por el legislador en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, otorgado a la autoridad correspondiente, es para que esta pueda responder acerca del requerimiento exigido del deber legal o administrativo omitido, o que persista en su incumplimiento y que una vez transcurrido dicho plazo, el reclamante pueda interponer la acción constitucional de amparo de cumplimiento dentro de los sesenta (60) días subsiguientes, lo que en la especie no ha ocurrido, violentando así el derecho de defensa de la parte accionada, el cual debe tutelar todo órgano judicial o administrativo; por consiguiente, la acción de amparo de cumplimiento resulta improcedente, conforme lo dispone el artículo 108, literal g, de la Ley núm. 137-11, que establece: “Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento: (...) g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa, previsto por el Artículo 107 de la presente ley.”

9. Si bien la presente sentencia concluyó que la parte accionante no cumplió con el requisito especial de la reclamación previa dispuesto por el artículo 107 y sancionado en el artículo 108 de la Ley 137-11 -criterio que compartimos- es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conveniente que, en el futuro, en escenarios sustancialmente similares, este colegiado recalifique la acción de cumplimiento en un amparo ordinario, para salvaguardar el derecho fundamental a la seguridad social del amparista.

10. Al respecto, es importante destacar que el artículo 7 numeral 11 de la Ley 137-11 consagra el principio de oficiosidad,¹² y en términos precisos dispone que: “...[t]odo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente”.

11. En la especie, se evidencia que el señor Pablo Díaz Encarnación, mediante su acción de amparo pretende que la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas dé cumplimiento, entre otras normas, al artículo 165¹³ de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas,¹⁴ en el sentido de adecuar el monto de la pensión concedida, realizando el cálculo de los haberes más las asignaciones. Por ello, sostiene que al sueldo de RD\$150,000.00 que devengaba como Auditor General de las Fuerzas Armadas, le sea sumado los RD\$45,133.04 que percibía en su condición de contralmirante, por lo que su pensión debe ascender al monto de RD\$195,133.04.

¹² Respecto al indicado principio de oficiosidad, la Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia C-483/08 de 15 de mayo de 2008, establece que: *El principio de oficiosidad se traduce en el papel activo que debe asumir el juez de tutela en la conducción del proceso, no sólo en lo que tiene que ver con la interpretación de la solicitud de amparo, sino también, en la búsqueda de los elementos que le permitan comprender a cabalidad cuál es la situación que se somete a su conocimiento para tomar una decisión de fondo que consulte la justicia, que abarque íntegramente la problemática planteada, y de esta forma provea una solución efectiva y adecuada, de tal manera que se protejan de manera inmediata los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita si hay lugar a ello.*

¹³ El artículo 165 de la Ley núm. 139-13 dispone: *Cálculos de los Haberes de Retiro. Para calcular el monto de los haberes de retiro, las compensaciones o las pensiones de sobrevivencia, se sumarán a los haberes, las asignaciones por especialismos o por cargos desempeñados dentro de las Fuerzas Armadas, que más le convengan al militar en el momento en que ocurra la causal del retiro o el fallecimiento, de acuerdo a lo establecido en la presente ley y en la Ley del Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.*

¹⁴ El accionante invocó el cumplimiento a los artículos 4.7; 153, Párrafo; 155.6, Párrafo II; 158; 160.1, 165 y 247 de la Ley 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de 13 de septiembre de 2013; así como al artículo 47.5 del Decreto 298-14 de fecha 18 de agosto de 2014, que crea el Reglamento de aplicación de la referida Ley núm. 139-13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. De conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 165 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, el monto de pensión de los miembros de dicha institución castrense está compuesto por los haberes, más las asignaciones por especialismo o por cargos desempeñados, sin embargo, la accionada solo había otorgado la suma RD\$150,000.00, que era la que a su juicio más convenía al accionante, por haber ocupado la función de Auditor General de las Fuerzas Armadas.

13. En ese sentido, consideramos que la presente sentencia no valora en su justa dimensión aspectos cardinales del proceso, pues, si bien las pretensiones del accionante resultan improcedentes por la vía del amparo de cumplimiento al haber inobservado el plazo previsto en el artículo 107 de la Ley 137-11, no obstante, por tratarse del derecho a la pensión, en tanto prerrogativa imprescriptible y garantía del derecho a vivir una vida digna frente al desempleo, la vejez, la discapacidad o la enfermedad, este colegiado debió advertir que la administración ha actuado con arbitrariedad e ilegalidad manifiestas y, por tanto, procedía subsanar el error de la instancia, recalificando la acción de un amparo de cumplimiento a un amparo ordinario, para tutelar efectivamente el derecho vulnerado.

14. La figura de la recalificación o *reconversión* –como es nombrada comúnmente en otros ordenamientos–, permite que el problema planteado pueda solucionarse al otorgar la verdadera naturaleza al proceso constitucional sometido a la apreciación del juez; de modo que, al examinar un supuesto dado, se aplican normas distintas a las invocadas por las partes, es decir, mediante la recalificación, una acción o recurso que resulte inadmisibles o improcedente, en atención a un determinado régimen procesal, puede resultar válido si le es atribuida otra calificación jurídica y, por consiguiente, posibilita que sean tutelados los derechos fundamentales invocados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Esta alternativa procesal ha sido aplicada por el Tribunal Constitucional peruano¹⁵ en aquellos casos donde la reclamación ha sido erróneamente tramitada por las partes, de modo que —en lugar de disponer la nulidad de las actuaciones y el reencausamiento de la demanda— ha reconvertido y resuelto demandas de cumplimiento y acciones de *habeas data* como acciones de amparo, fundado en el principio *iura novit curia*¹⁶, reconocido en el Título Preliminar, artículo VIII¹⁷, del Código Procesal Constitucional. A la consideración de ese colegiado, resultaría inoficioso rehacer un procedimiento cuando existen suficientes elementos para merituar su legitimidad.

16. En ese orden, es oportuno destacar que este colegiado, mediante la Sentencia TC/0143/21 de 20 de enero de 2021, reiteró el criterio sentado en el precedente TC/0070/21¹⁸, donde se establece expresamente la imposibilidad de reconvertir un amparo de cumplimiento si existen otras acciones mediante las cuales el accionante puede invocar la restitución de sus derechos, sin embargo, también estableció —como excepción— la gravedad de la infracción, en cuyo sustento pueda dictarse en favor del accionante una tutela judicial diferenciada. Veamos:

11.3. ...a este respecto hay que destacar dos cuestiones. La primera es que, de conformidad con el artículo 108.c) de la Ley núm. 137-11 no procede el amparo de cumplimiento “para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo” (el subrayado es nuestro). Esto quiere decir que en aquellos casos en que la pretensión

¹⁵ Ver, entre otras, las sentencias correspondientes a: EXP. N° 1052-2006-PHD/TC y EXP. N° 2763-2003-AC/TC.

¹⁶ “El tribunal conoce el derecho”. Principio que permite a un órgano judicial aplicar normas distintas a las invocadas por las partes, previa audiencia de las mismas (ver en <https://dpej.rae.es/lema/principio-iura-novit-curia>). Respecto del indicado principio el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que conforme el “principio *iura novit curia*, corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda”.

¹⁷ Artículo VIII.- Juez y Derecho. El órgano jurisdiccional competente debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente.

¹⁸ También dictada el de 20 de enero de 2021.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del accionante en amparo de cumplimiento pueda ser protegida a través de la acción de amparo prevista en el artículo 65 y siguientes de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo de cumplimiento deberá ser declarada improcedente por este motivo, no pudiendo, en consecuencia, el juez de la acción de amparo de cumplimiento, de oficio, recalificarlo en un amparo conforme establece el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, a excepción de que por la gravedad de la infracción proceda en favor del accionante una tutela judicial diferenciada conforme dispone el artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11...¹⁹

11.4. La segunda cuestión a destacarse en el presente caso es que, no obstante el juez de amparo de cumplimiento haber recalificado la acción en amparo ordinario, procede, consecuentemente, a declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía efectiva. Este tribunal considera que con estas actuaciones el juez de la acción de amparo de cumplimiento incurrió en un error procesal que amerita la revocación de la sentencia recurrida. En este orden, a continuación este colegiado procederá a conocer de la acción de amparo de cumplimiento... (sic)

17. En ese contexto, es importante destacar que la justicia constitucional se rige por principios que orientan su aplicación en la solución de los procesos que entran en la competencia del Tribunal Constitucional. Entre estos debemos identificar aquéllos que -de alguna forma- encierran mandados a quienes tienen la responsabilidad de aplicarlos en los casos concretos, en tal sentido, destacamos el principio de favorabilidad. Veamos:

Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima

¹⁹ Subrayado nuestro para resaltar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.²⁰

18. El principio de favorabilidad al que alude el texto legal previamente citado se deriva del desarrollo legislativo del artículo 74.4 de la Constitución dominicana que dispone: “[l]os poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución”.

19. El Tribunal Constitucional desde temprana jurisprudencia ha establecido que dicho texto sustantivo no es más que la consagración en el ordenamiento jurídico dominicano del principio de armonización concreta²¹, cuyo mandato expreso tiene como destinatarios los poderes públicos y, en virtud del cual se impone que el juez interprete las normas en un sentido que favorezca al titular del derecho, armonizando los bienes e intereses garantizados por la Carta Sustantiva.

20. La doctrina, por su parte, se ha referido en torno a las reglas de interpretación y ponderación contenidas en el apartado 4 del artículo 74 de la

²⁰ Ley 137-11. Artículo 7 numeral 5.

²¹ Ver sentencia TC/0109/13 del 4 de julio de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, y de como al principio de favorabilidad se asimilan otros, a saber, el principio de máxima efectividad, concordancia práctica, de la mayor protección y el principio *pro homine*, “en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos...”²²

21. Como sabemos, la interpretación extensiva es aquella en la que se extiende el radio de acción de la norma a otros supuestos no contemplados en su significado. GUASTINI²³ identifica dos argumentos de la interpretación extensiva: el argumento a *fortiori* y el argumento a *simil* o *analógico*. El argumento a *fortiori* penetra en la razón que conduce un hecho hacia una consecuencia jurídica determinada. El argumento *analógico* busca extender la ratio de una norma a una situación o hecho similar, para el cual fue creada la norma. Mediante este argumento la norma se extiende a situaciones no previstas por el legislador.

22. Conforme a la doctrina constitucional los principios son mandatos de optimización y, por tanto, no se encierran en los estrechos contornos de una regla que resuelve casos concretos. Los principios pueden ser cumplidos, en diversos grados, en la medida en que aluden a directrices o normas programáticas dirigidas a todos los órganos públicos. La posibilidad de cumplir principios en diversos grados, mayores o menores es su propiedad más esencial.

23. Para ATIENZA Y MANERO los principios son más que reglas [...] en dos sentidos. Por un lado, porque al estar enunciados —o poder enunciarse— en términos más generales [...] tienen un mayor alcance justificatorio. Por otro lado, tienen una mayor fuerza expansiva. Los citados autores ilustran su postura

²² JORGE PRATS, EDUARDO. “Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”. Editora Búho, 2013. Santo Domingo, pp. 46-47.

²³ GUASTINI, RICCARDO. “Estudio sobre la Interpretación Jurídica”. Primera edición, 1999, pp. 35-36.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumentando: Así, por ejemplo [...], a partir del principio²⁴ de que “todos los españoles tienen derecho a una vivienda digna” conjuntamente con el enunciado de que “abaratar los créditos facilita que un mayor número de personas acceda a una vivienda digna” puede concluirse, cuando menos, que “hay una razón para que el Estado abarate los créditos de la compra de viviendas”.²⁵

24. Por estas razones los principios contenidos en los procedimientos de la Ley Orgánica (y no lo son, en menor grado, que los previstos en la Constitución) no pueden concebirse sin referencia al resto del ordenamiento jurídico. Cada principio corresponde a un valor determinado, por ejemplo, se estipula que la igualdad, la libertad y la dignidad son valiosas y se le reconoce un valor moral inherente y absoluto que emana de cada persona.²⁶ Es por lo que ATIENZA y MANERO afirman que, un principio, en sentido estricto “expresa los valores superiores de un ordenamiento jurídico (que son el reflejo de una determinada forma de vida)”.²⁷

25. Llegados a este punto, podemos sostener que el Tribunal Constitucional debió proveer una protección efectiva al titular del derecho, en aplicación de lo dispuesto en el citado artículo 68 de la Constitución, pues, si bien el accionante no cumplió cabalmente con los requisitos de procedencia del amparo de cumplimiento, concerniente al plazo otorgado a la autoridad para responder la reclamación, con base en el principio de favorabilidad, es siempre viable la protección de los derechos fundamentales, sobre todo cuando se trata del derecho a la pensión, que es un derecho personalísimo y del que dependen el derecho a la dignidad humana, salud e incluso la vida.

²⁴ Sin intentar explicar el término «fuerza expansiva», se puede indicar que la principal fuente de la fuerza justificatoria de los principios consiste en su vínculo uno-a-uno con los correspondientes valores.

²⁵ PECZENIK, ALEKSANDER. *Ibidem*.

²⁶ En este sentido vid., RECASENS SICHES, L., “*Tratado General de Filosofía del Derecho*”, Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 548-551 y BAERTSCHI, B., *Enquête philosophique sur la dignité*, Ed. Labor et Fides, Genève, 2005, pp. 19-21.

²⁷ PECZENIK, ALEKSANDER. *Ibidem*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. El derecho a la pensión como parte del derecho fundamental a la seguridad social está previsto y garantizado en el artículo 60²⁸ de la Constitución, en el que se establece que el Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social. Por ello, somos del firme criterio que cuando este colegiado compruebe que la acción es improcedente por vía del amparo de cumplimiento, pero advierte la vulneración del derecho a la seguridad social, debe recalificar la acción de cumplimiento en un amparo ordinario y acoger las pretensiones de tutela invocadas por el amparista.

III. CONCLUSIÓN

27. Con base en las motivaciones anteriores, sostenemos que, en el futuro, en supuestos como el ocurrente, este tribunal debe interpretar la cuestión planteada en el sentido más favorable al titular del derecho y, en ese orden, considerar la figura de la recalificación como alternativa procesal en aquellos casos donde se lesione el pleno goce de los derechos fundamentales. Por las razones expuestas salvo mi voto concurriendo con los demás aspectos de la decisión.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

²⁸Constitución dominicana. **Artículo 60.- Derecho a la seguridad social.** *Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez. Sección II, titulada “De los Derechos Económicos y Sociales”.*

Expediente núm. TC-05-2022-0392, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Pablo Díaz Encarnación, contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-00231, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022).